

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy Catorce (14) de Agosto del año dos mil veinte (2.020), informando que se recibió la presente acción de tutela de reparto, radicada bajo el No 2020 – 0264.

FANNY ARANGUREN RIAÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AVÓQUESE conocimiento de la acción de tutela presentada por SUSAN ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 53.105.535 en condición de rectora de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA en contra del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA y CINDY ROCIO ORTIZ, de conformidad con lo normado por el artículo 86 de la Constitución Política y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

El Despacho ordena vincular al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA y CINDY ROCIO ORTIZ a la presente acción.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone requerir a las accionadas, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos objeto de tutela. Para un mejor proveer envíese copia de la acción de tutela y de sus anexos.

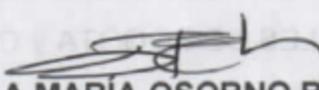
Adviértase a los accionados que el informe se considera rendido bajo juramento y de no ser presentado dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos motivo de tutela Art. 19 y 20 ibídem.

Frente a la solicitud de medida provisional elevada por la accionante, consistente en ordenar la suspensión del proceso ordinario laboral de única instancia radicado No. 2019-0039 por desconocer las garantías del debido proceso y el derecho a la doble instancia, el cual se transgredió al negarse el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que resolvió la medida cautelar prevista en el Artículo 85 A del C.P.T. y S.S., cabe indicar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, por cuanto la viabilidad de determinar la suspensión del proceso ordinario de única instancia por falta de competencia corresponde a la decisión de fondo, sin que resulte dable anticipar su pronunciamiento, situación que no permite la adopción de lo peticionado en el introductorio, de forma que no surge la necesidad y urgencia que exige la norma para decretar la medida provisional solicitada, en el entendido de que no resulta evidente un inminente perjuicio.

Por secretaria comuníquese de manera inmediata la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO.

PAMC

